

**CORTE CENTROAMERICANA DE
JUSTICIA HONDURAS VS.
NICARAGUA POR LEY 325 ESCRITO
DE CONCLUSIONES DE HONDURAS**

SE PRESENTA ESCRITO DE CONCLUSIONES

Honorable
Corte Centroamericana
De Justicia

Yo, Ricardo Zavala Lardizábal, de generales ya consignadas en autos, actuando en mi condición de Apoderado y Agente de la República de Honduras en la Demanda promovida contra el estado de Nicaragua para la Revocación de Disposiciones Legales, Actos Administrativos y Actuaciones de Hecho adoptados por la República de Nicaragua que afectan y violan la Normativa Jurídica y el Funcionamiento del Sistema de Integración Centroamericana, con el debido respeto comparezco ante este Honorable Tribunal de Justicia Centroamericano, presentando el correspondiente escrito de conclusiones en el juicio de referencia.

RELACION DE HECHOS

I

El Estado de Nicaragua ha violado las disposiciones del Tratado General de Integración Económica al aprobar la Ley No. 325 creadora de un impuesto del 35% a los productos hondureños. El

Estado de Nicaragua ha incumplido la medida cautelar dictada por la Corte Centroamericana de Justicia el 14 de enero del año 2000, mediante la cual se le ordenó suspender la aplicación y efectos de la citada Ley.

Con fecha 30 de noviembre de 1999, el Soberano Congreso Nacional de la República de Honduras, aprobó el Tratado de Delimitación Marítima suscrito con la República de Colombia el 2 de agosto de 1986, por parte de los Señores Carlos López Contreras y Augusto Ramírez Ocampo, en su condición de Ministros de Relaciones Exteriores de Honduras y Colombia, respectivamente.- (Tratado López – Ramírez).

Como producto de infundadas pretensiones sobre espacios marítimos hondureños, y por considerar que el Tratado López – Ramírez atenta contra la soberanía nacional de Nicaragua, el Gobierno de este país, declaró oficialmente la ruptura de relaciones comerciales con Honduras y en franca violación al Tratado General de Integración Económica Centroamericana de fecha 13 de diciembre de 1960, al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana de 1993, a la Normativa Jurídica Regional en general y demás disposiciones aplicables en materia de Derecho Internacional, sometió a su Asamblea Nacional la aprobación de la ley denominada “Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y Colombiano” (Ley No. 325).

La ley No. 325 crea un impuesto calculado sobre la sumatoria del valor CIF más los aranceles preexistentes, de un treinta y cinco por ciento sobre cualquier bien y servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen de la República de Honduras como de Colombia.

El Estado de Nicaragua establece como objetivo primordial de la ley No. 325, la creación de un fondo para la defensa jurídica de sus intereses e integridad territorial como consecuencia de un diferendo limitrofe que supuestamente lesiona su soberanía nacional.

Frente a tan evidente violación por parte del Gobierno Nicaragüense a los Acuerdos Centroamericanos de integración en perjuicio de los productos de Honduras, en fecha 3 de diciembre de 1999, se procedió a entablar demanda ante la Corte Centroamericana de Justicia contra el Estado de Nicaragua, para la revocación de disposiciones legales, actos administrativos y

actuaciones de hecho que perjudican y violan la normativa jurídica y el funcionamiento del sistema integracionista.

En fecha 3 de enero del año 2000, el Estado de Honduras introdujo solicitud de medidas cautelares para la revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptadas por la República de Nicaragua.

El 15 de marzo del 2000, el Estado de Nicaragua compareció al Tribunal Centroamericano contestando la demanda interpuesta por el Estado de Honduras.

Con fecha 12 de enero de ese mismo año, con base en el hecho de haberse cometido por parte del Gobierno Nicaragüense acciones que afectaban el libre comercio que debe imperar entre los Estados miembros del sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y ante una indebida aplicación de medidas impositivas a bienes provenientes de Honduras con destino a la República de Nicaragua, el Tribunal dictó medida cautelar a fin de que el Estado demandado suspendiera con respecto a Honduras, la aplicación y efectos de la Ley No. 325, hasta que fuese pronunciado el fallo definitivo.

Frente a un Tribunal con plena jurisdicción para conocer de la materia y un procedimiento judicial, desarrollado con apego a las normas que caracterizan al debido proceso, el Poder Ejecutivo de Nicaragua se negó a dar cumplimiento a lo establecido en la resolución del Alto Tribunal, del 12 de enero del año 2000, mediante la cual se le ordenó la suspensión de la ley creadora del impuesto arbitrario contra los productos hondureños, o Ley No. 325, negativa que se escudó en el artificioso argumento de ser la Asamblea Nacional de ese país la competente para decretar la suspensión de la ley y actos derivados.

Tal conducta coloca al Estado de Nicaragua en rebeldía frente al órgano judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, como consecuencia del incumplimiento de la resolución emitida por éste, la cual es de carácter obligatorio y vinculante para las partes.

II

La ley creadora de impuesto a los bienes y Servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano emitida por la Asamblea Nacional de Nicaragua, viola la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana y del Derecho Internacional.

Las transformaciones políticas, económicas y sociales que tanto requiere el proceso de integración centroamericana, únicamente podrán materializarse teniendo como base de sustentación el régimen jurídico regulador del sistema, evitando que los Estados miembros caigan en la anarquía.

El régimen legal del sistema de la integración exige para el logro de sus objetivos, el reconocimiento de la prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno o nacional, situación sobre la cual ha sentado precedente el propio Tribunal Centroamericano en la solicitud de Opinión Consultiva formulada por el Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) de fecha 5 de agosto de 1997, cuya resolución dice lo siguiente: "Las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de convenios internacionales de integración o comunitario y relacionadas con éstos, no pueden producir ningún efecto jurídico **puesto que las normas de Derecho Interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Internacional, de Integración o Comunitario**, cuyas fuentes principales son los Convenios y Tratados debidamente aprobados y ratificados por los Estados miembros.- Igual afirmación se puede hacer respecto a los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos."

Sobre el tema continúa afirmando el Alto Tribunal: "Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, **prevaleciendo las de los dos primeros sobre las de éste último**, en caso de conflictos entre ellos.- Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata.- El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro sistema de integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de la Corte Centroamericana de Justicia.- Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales **debe existir armonía**, ya que el derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistemática y teleológica, como un solo cuerpo normativo."

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, de la cual el Estado de Nicaragua es parte, establece al respecto la siguiente disposición: "Artículo 27: El Derecho Interno y la Observancia de los Tratados.- **Una parte no podrá invocar las**

disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

No obstante, el Estado de Nicaragua mediante acto legislativo emitió ley interna la cual viola disposiciones establecidas en los Convenios Centroamericanos de Integración y Resoluciones de la Honorable Corte Centroamericana de Justicia, además de ser contraria a los principios más elementales del Derecho Internacional en lo que se refiere a la prevalencia del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno.

III

La Ley No. 325 viola los artículos III y XV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, en fecha 13 de diciembre de 1960, los que establecen literalmente lo siguiente: “CAPITULO II.- REGIMEN DE INTERCAMBIO.- ARTICULO III.- Los estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente tratado.- En consecuencia, los productos naturales de los países contratantes y los productos manufacturados en ellos, **quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación**, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales municipales o de otro orden.”

El mismo Artículo III párrafo 4to. Dispone: “Las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios **gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo**, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.”

Contrario al mandato establecido en la disposición citada, el artículo 1° de la Ley No.325 emitida por la Asamblea Nacional de Nicaragua, crea un impuesto arbitrario en perjuicio de los productos originarios de Honduras, al disponer lo siguiente: “Arto. 1.- **Se crea un impuesto calculado sobre la sumatoria del valor CIF más los aranceles preexistentes**, de un treinta y cinco por ciento sobre cualquier bien y servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen, tanto de la República de Honduras como la de Colombia.- En el caso de los bienes y

servicios cuya procedencia u origen sea cualquiera de los dos países referidos en el párrafo anterior y se encuentren en proceso y trámite de desaduanaje al momento de la promulgación de esta Ley no se les aplicará lo dispuesto en la misma.- El producto de este impuesto será destinado exclusivamente, para la creación e incremento de un fondo que permita la defensa jurídica de los intereses e integridad territorial de Nicaragua en el actual diferendo provocado por Honduras y Colombia que lesiona la soberanía nacional.”

La Corte Centroamericana de Justicia en su condición de órgano judicial principal y permanente del sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en resolución de fecha 5 de agosto de 1997 resolvió lo siguiente: **“Los poderes legislativos, no pueden emitir leyes para desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos realizados por los órganos y organismos de la integración centroamericana,** que han ejercido las facultades conferidas por Convenios y Tratados vigentes, porque sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que después de que éstos hayan ratificado ese Convenio, aprueben disposiciones que frustren su finalidad, salvo las excepciones contempladas en el artículo 26 del mismo.”

Por otra parte, la Corte Centroamericana, en su resolución, cita textualmente el contenido del artículo 18 del Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sobre el cual, emite opinión: “Los Estados Contratantes se comprometen a no cobrar, con motivo de la importación o en razón de ella, derechos arancelarios distintos a los establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación, conforme a este Convenio.” Esta es una norma de carácter imperativo y no existe, salvo los casos de excepción contemplados en el artículo 26 antes señalado, alguna otra cláusula de salvaguardia que impida su aplicación, **por lo tanto, los efectos son de carácter vinculante y los Estados Miembros están en la obligación de observar su cumplimiento.**

Al igual que el artículo III citado, el artículo XV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana resulta violado como producto de la emisión y aplicación de la Ley No.325. He aquí su expresión literal: “CAPÍTULO IV.- TRANSITO Y TRANSPORTE.- ARTICULO XV.- cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito, a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros estados signatarios o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías.- Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas.....”

Respecto a lo anterior, tanto en los documentos que sustentaron la demanda de Honduras, como en los medios de prueba documentales, ha quedado debidamente acreditado que las autoridades aduaneras de Nicaragua realizaron una serie de cobros en perjuicio de transportistas hondureños por diferentes conceptos, tanto a vehículos livianos como de carga portando matrícula hondureña, por lo que, cabe aquí reproducir además de lo que dispone el artículo citado en el párrafo anterior, lo que al efecto dispone el artículo 4to. Literal h) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, ODECA: "Artículo 4: Para la realización de los propósitos citados, el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA y sus miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes: a)..... h) La buena fe de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, **absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna** que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos."

IV

La violación por parte del Estado de Nicaragua al régimen normativo de la Integración Centroamericana, conlleva además, la violación de compromisos internacionales como son la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la que en otras disposiciones establece la siguiente: "Artículo 26: **Pacta Sunt Servanda.**- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ella de buena fe."

En estrecha relación con el artículo anterior, y con referencia a las modificaciones que los Estados parte puedan realizar unilateralmente a los convenios de integración centroamericana a través de leyes nacionales o reformas constitucionales, el Tribunal Centroamericano se ha manifestado conforme a lo siguiente: "De acuerdo al principio de "**Pacta Sunt Servanda**", los Tratados deben ser observados, aplicados e interpretados de buena fe.- En virtud de ello, es que los Estados que conforman el SICA, han reconocido que para realizar su aspiración integracionista deben cumplir sus obligaciones de buena fe, absteniéndose de adoptar cualquier medida que sea contraria u obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales o la consecución de sus objetivos.- Las modificaciones unilaterales de los Estados miembros a los Convenios de Integración Centroamericana por medio de leyes nacionales o reformas constitucionales, no tienen validez."

Con medidas unilaterales como la adoptada por el Estado de Nicaragua mediante la aplicación de una ley que viene a romper el esquema integracionista, se desmejora el normal funcionamiento del sistema, lo que representa además un total marginamiento de la normativa jurídica regional, así como el deterioro del clima de seguridad y de confianza que debe privar entre los Estados miembros y los principales órganos del SICA.- La Ley No.325, además de modificar unilateralmente aforos ya equiparados, es totalmente incompatible con el sistema normativo imperante, el cual debe privar por sobre las leyes internas del Estado de Nicaragua.

El Estado demandado ha incurrido en responsabilidad, no solamente por violación al sistema normativo comunitario, si no también por faltar a su obligación de facilitarle a Honduras el ejercicio de sus derechos como Estado miembro del Sistema de la Integración Centroamericana, como obliga a todos los Estados miembros el contenido de la Sentencia del Alto Tribunal de fecha 5 de marzo de 1998.- SENTENCIA: “Los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), ya sea directamente o por medio de sus instituciones oficiales que en alguna forma lo representan, están, especialmente, en la obligación de cumplir, no solo con lo que el espíritu y letra de lo que la normativa comunitaria dispone, sino que de facilitar el ejercicio y cumplimiento de los derechos que en dicho ordenamiento se otorgan a sus destinatarios, ya que, de no hacerlo, se incurre en responsabilidad por parte de dichos Estados.”

Hay responsabilidad cuando existe incumplimiento directo del Estado a sus obligaciones internacionales, y éste debe responder por los actos realizados por sus propios órganos y funcionarios.

En este caso, las consecuencias esenciales de la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado de Nicaragua como producto de la emisión y aplicación de la Ley No.325, consiste en la obligación de reparar al Estado de Honduras, lo que significa la derogación de dicha Ley y la restitución de las cosas a su estado anterior y al pago de los perjuicios causados a este y a su sector exportador.

V

Disposiciones del Sistema Normativo de la Integración Centroamericana (SICA) y del Derecho Internacional Público, violadas por el Estado de Nicaragua con la emisión y posterior aplicación de la Ley No. 325 en perjuicio del Estado de Honduras y de su sector exportador.

Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA): Artículos: 3° literales e, f, h, j, 4° literales g, h, 5°, 6°. Tratado General de Integración Económica Centroamericana de fecha 13 de diciembre de 1960: Artículos III y XV. Protocolo al Tratado General de Integración Centroamericana de fecha 29 de octubre de 1993: Artículo 7° párrafo 1°. Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia: Artículo: 24 y 31. Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia: Artículo 15. Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969: Artículo 26, 27, 31 numeral 1° y 42 numeral 2°. Resolución emitida por la Corte Centroamericana de justicia de fecha 5 de agosto de 1997: Puntos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, decimotercero y decimocuarto. Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia de fecha 5 de marzo de 1998: Parte resolutive cláusula 2da. Resolución emitida por la Corte Centroamericana de Justicia de fecha 12 de enero del año 2000. Demás disposiciones contenidas en Acuerdos Internacionales, Tratados de la Integración Centroamericana, Documentos Complementarios y Derivados, Resoluciones, Sentencias y Jurisprudencia en general correspondiente al Alto Tribunal de Justicia Centroamericano que sean aplicables a la situación jurídica reclamada.

VI

Respuesta a los hechos y consideraciones legales planteados por el Agente del Estado de Nicaragua en su escrito de contestación de demanda.

El representante legal del Estado de Nicaragua en su escrito de contestación de demanda, hace alusión al Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre mi representado y la República de Colombia en fecha 2 de agosto de 1986, aprobado por el Soberano Congreso Nacional de Honduras en fecha 30 de noviembre de 1999, al cual considera violatorio del ordenamiento jurídico de la integración centroamericana y perjudicial a la soberanía e independencia política de Nicaragua.

La aprobación del citado Tratado de Límites Marítimos en ninguna forma justifica que un Estado miembro del SICA, incumpla sus obligaciones internacionales derivadas del Tratado General de Integración Económica u otros instrumentos de integración, adoptando unilateralmente medidas como las aprobadas por Nicaragua mediante la Ley 325 en contra de los productos hondureños.

Es completamente inadmisibile e irrazonable que el Estado de Nicaragua pretenda justificar una violación a las normas jurídicas, principios y objetivos de la integración centroamericana, basándose en **supuestos perjuicios** a su soberanía. El Estado de Nicaragua anteponiendo sus propios intereses a los objetivos regionales y en menosprecio del ordenamiento jurídico que tan abiertamente infringe, expone en la Ley 325: "El producto de este impuesto será destinado exclusivamente, para la creación e incremento de un fondo que permita la defensa jurídica de los intereses e integridad territorial de Nicaragua en el actual diferendo provocado por Honduras y Colombia que lesiona la soberanía nacional." Esta disposición demuestra que el propósito de la reacción nicaragüense a la aprobación del Tratado López - Ramírez, es meramente económico: sufragar a costa de los productores hondureños, el costo de la demanda presentada ante la Corte Internacional de Justicia el 8 de diciembre de 1999, con lo que se demuestra también, que esta Ley no sólo constituye una violación al sistema jurídico integracionista y al derecho de los tratados, sino una burla y un precedente funesto para los propósitos y fines de la integración misma.

VII

El Estado de Nicaragua pretende justificar la emisión y aplicación de la Ley No.325 creadora de un gravamen del 35% en perjuicio de los productos de Honduras, al amparo del siguiente artículo del GATT: "Artículo XXI.- Excepciones relativas a la seguridad.- No deberá interpretarse ninguna disposición del presente acuerdo en el sentido de que: a)..... b) Impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas a: I)..... II..... III.- A las aplicadas en tiempos de guerra o en casos de grave tensión internacional."

El demandado cita además la siguiente disposición del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS : "Artículo XIV.- Excepciones relativas a la seguridad.- 1.- Ninguna disposición del presente acuerdo se interpretará en el sentido de que : a)..... b) Impida a un miembro la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad : a)..... b)..... c) Aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional."

El Estado de Nicaragua, pretende justificarse en las disposiciones anteriores, para evadir sus responsabilidades en cuanto al cumplimiento obligatorio de los Acuerdos de la Integración Centroamericana, específicamente el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su respectivo Protocolo,

en absoluta contravención a lo que establece la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, de la cual el Estado de Nicaragua es parte: **"Artículo 42: Validez y Continuación en vigor de los Tratados.- 1.-..... 2.- La terminación de un Tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención.- La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un Tratado."**

En el presente caso, la denuncia o retiro debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXXI del tratado General de Integración Económica Centroamericana, que expresa: "La duración del presente Tratado será de veinte años contados desde la fecha inicial de su vigencia y se prorrogará indefinidamente. Expirado el plazo de veinte años a que se refiere el párrafo anterior, el Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes. La denuncia causará efectos, para el Estado denunciante, cinco años después de su presentación y el Tratado continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos".

Por una parte el Estado de Nicaragua no ha denunciado el Tratado General de Integración Económica Centroamericana de conformidad con la citada disposición y tampoco ha solicitado la suspensión del mismo en sus relaciones con Honduras, de acuerdo a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por otra parte, es totalmente improcedente recurrir a las disposiciones del GATT para justificar la aprobación de la Ley 325, porque no se ha dado entre Honduras y Nicaragua una situación bélica o de grave tensión internacional, concepto este que aún no ha sido definido jurídicamente, y porque las medidas de excepción que permite el GATT son de carácter cuantitativo (cuotas a la importación) y no de carácter impositivo (impuestos y gravámenes arancelarios). Solamente el Acuerdo General de Servicios permite, en caso de guerra o grave tensión internacional, la adopción de impuestos, pero de carácter directo, es decir sobre los ingresos de capital producto de la prestación de servicios por las empresas extranjeras dentro del territorio nacional. Pero en ninguna parte de los Acuerdos del GATT se contempla la adopción de impuestos indirectos a la importación de bienes y servicios, como lo es el impuesto arancelario del 35% a todos los productos procedentes de Honduras, que aprobó la Asamblea Nacional de Nicaragua.

El argumento de Nicaragua, carece pues de todo asidero jurídico, tanto en las disposiciones comunitarias como en la antojadiza

interpretación de las disposiciones de los Acuerdos del GATT, y sobre todo porque no ha denunciado el Tratado de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que es el instrumento jurídico de mayor jerarquía sobre esta temática.

VIII

Con vistas a justificar la aplicación del artículo XXI del GATT, el cual conforme a la realidad de los hechos resulta inadecuado e improcedente, es admirable por antojadiza la trama que el demandado crea alrededor de Honduras con base en supuestas pretensiones guerreristas en contra de ese país vecino, pues hay que considerar que la puesta en práctica de dicho artículo únicamente procede en tiempos de guerra o de grave tensión internacional, siendo éstos acontecimientos totalmente ajenos a la realidad de Honduras y Nicaragua por cuanto **no se le puede atribuir a la situación actual las características de una guerra, ni procede catalogarla de grave tensión internacional, pues no se trata de una crisis de amplias dimensiones capaz de generar algún grado de tensión en el ámbito internacional.**

La reacción del Gobierno nicaragüense frente a la aprobación del Tratado López - Ramírez por parte del soberano Congreso Nacional de Honduras, fue extremadamente alarmista y en desproporción con la realidad de los hechos, la cual ha sido considerada por mi representado como "desproporcionada e inusual", pues se materializó en una serie de reacciones inmediatas en contra de Honduras, entre las que cabe mencionar la aplicación de represalias comerciales en franca violación a los Convenios de la Integración Económica Centroamericana y por tanto de la normativa jurídica del sistema de la integración.

Prueba indiscutible de la actitud pacifista del Estado de Honduras, la constituyen los acuerdos suscritos por su Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Roberto Flores Bermúdez con su homólogo nicaragüense, con la finalidad de resolver la controversia por los medios pacíficos y la vía del entendimiento común, siendo estos los siguientes: a) El suscrito en la ciudad de Miami, Florida, de fecha 30 de diciembre de 1999.- b) El suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, en fecha 7 de febrero del 2000.- y c) Memorandum de Entendimiento suscrito en la Sede de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en fecha 7 de marzo del 2000.

Siendo que la documentación antes referida consta en autos, los Honorables Señores Magistrados podrán constatar que el contenido de los compromisos bilaterales Honduras - Nicaragua,

se refieren específicamente a identificar y adoptar medidas destinadas a eliminar las tensiones existentes entre ambos países, prevenir actos que puedan afectar la paz regional, el fortalecimiento en las relaciones de buena vecindad, fomentar la integración centroamericana, establecimiento de medidas de confianza y de distensión en el Mar Caribe, comunicación fluida y permanente, implementación de acciones combinadas para mantener la paz, programación de actividades coordinadas y periódicas así como la implementación de mecanismos para situaciones de emergencia.

Los acuerdos anteriormente citados, son una muestra palpable e indiscutible del entendimiento al que llegaron ambos Estados, con lo cual se desvirtúa totalmente cualquier pretensión en el sentido de aparentar la existencia de una crisis de grandes magnitudes o de enfrentamiento militar entre ambos países, situación que el representante legal del Estado de Nicaragua ha pretendido justificar pero que a estas alturas del juicio no logró probar, puesto que sus alegatos son fundamentados en el sensacionalismo de la prensa nicaragüense y muy al margen de los arreglos que por la vía oficial estaban concretando ambos Estados.

De igual forma, y aproximadamente una semana después de la aprobación del Tratado López - Ramírez, tanto Honduras como Nicaragua recurrieron oportunamente a instancias como son la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA) y en busca de la aplicación de medidas preventivas, con lo cual la controversia quedó enmarcada en el escenario político y diplomático internacional, alejada de cualquier posibilidad de enfrentamiento militar entre ambos países.

Como resultado de las gestiones diplomáticas realizadas por las Cancillerías de Honduras y Nicaragua, la Organización de Estados Americanos (OEA) designó al diplomático Luigi Einaudi en condición de representante especial para examinar y dar seguimiento al problema existente entre ambos Estados, lo que contribuyó a facilitar el diálogo entre las autoridades de los dos Gobiernos y redujo notablemente las discrepancias generadas por la aprobación del Tratado López - Ramírez.

En lo que se refiere a los medios probatorios presentados por el demandado, es procedente llamar la atención de los Señores Magistrados, en cuanto a determinar que peso o credibilidad pueden tener simples noticias contenidas en los medios de prensa escrita de Nicaragua, fundamentadas en el rumor y la especulación frente a la existencia de numerosos acuerdos suscritos por parte de los Cancilleres de Honduras y Nicaragua y

toda una serie de gestiones diplomáticas desarrolladas al más alto nivel.- **Los documentos informativos aportados por la contraparte, no constituyen elementos de convicción.**

IX

El supuesto agravio causado a la soberanía de Nicaragua sobre espacios marítimos en el Caribe, aunado al objetivo de procurarse fondos para costear la demanda presentada ante la Corte Internacional de Justicia el 8 de diciembre de 1999, y no la injustificada amenaza de guerra, es lo que realmente indujo al Estado de Nicaragua a la emisión y aplicación de la Ley No.325 en perjuicio de los productos de origen hondureño, para lo cual se aplicó indudablemente el artículo XXI del GATT, el cual se convierte en improvisado argumento para justificar la reacción desmedida y arbitraria que adopta así el gobierno nicaragüense en cuanto a la emisión de dicha ley, misma que contraviene y atenta contra los convenios del sistema de la integración centroamericana, la normativa jurídica regional y la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Confirmando lo antes expuesto, se reproduce literalmente el contenido del artículo 1° párrafo 3° de la Ley No.325 emitida por la Asamblea Nacional de Nicaragua que a la letra dice: "Artículo 1.- El producto de este impuesto será destinado exclusivamente, para la creación e incremento de un fondo que permita la defensa jurídica de los intereses e integridad territorial de Nicaragua en el actual diferendo provocado por Honduras y Colombia que lesiona la soberanía nacional."

Lo establecido en dicho artículo obliga a las siguientes observaciones: a) La disposición anterior es clara en cuanto al objetivo que se persigue, partiendo del hecho que se trata de la creación de un fondo que permita "LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES E INTEGRIDAD TERRITORIAL DE NICARAGUA", cuya finalidad es sin duda, la de cubrir las erogaciones que dentro de ese campo el gobierno nicaragüense habrá de realizar en la tramitación del juicio de límites Marítimos con Honduras ante la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA y b) Se hace expresa referencia a supuestas lesiones a la soberanía nacional de Nicaragua como producto de un diferendo provocado por Honduras y Colombia, refiriéndose naturalmente al supuesto diferendo limítrofe existente entre estos países y el Estado de Nicaragua.

El artículo 1° en su párrafo 3°, es lo suficientemente claro para determinar el origen y finalidad reales de la Ley No.325, y el mal uso del artículo XXI del GATT. Al contrario, de la situación de

guerra imaginada por la contraparte, es producto del evidente malestar del Gobierno nicaragüense frente a un supuesto problema de límites originado por el tratado López - Ramírez, extremo que ha sido plenamente acreditado por parte del Estado de Honduras, conforme al contenido de los medios de prueba documentales números 7, 8 y 12 que corren agregados a los autos.

La única realidad palpable en todo este asunto, es que ni antes ni después de la fecha de aprobación de la Ley No.325 ha habido una situación de guerra o de grave tensión internacional entre Honduras y Nicaragua.

X

Impugnación a los medios probatorios documentales presentados por el Agente de la República de Nicaragua.

La Prueba es el medio con que se muestra la verdad o falsedad de algún hecho o la existencia de alguna cosa; o como dice una ley de Partida "averiguamiento que se hace en juicio de una cosa que es dudosa."

Partiendo del concepto anterior, muy poca referencia merece los documentos presentados por el demandado, consistentes en una serie de noticias y reportes en su mayoría publicados por medio de prensa escrita de la República de Nicaragua. Del contenido los mismos, cabe llamar la atención sobre el marcado sensacionalismo que gira alrededor de los intereses del Estado Nicaragüense, por lo que dicha prueba no acredita en forma alguna la existencia real y efectiva de los hechos controvertidos.- El grado de eficacia de esa presunta prueba se basa en la simple conjetura o en el indicio.- Lo que no se logra probar no puede perjudicar a aquel contra quien se alega.

Al medio de prueba documental intitulado "Consejo Permanente.- Apoyo a los Gobiernos de Honduras y Nicaragua." - CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDA LA INAPLICABILIDAD DE LA PRUEBA AL CASO CONTROVERTIDO: El referido medio de prueba, muy al contrario de la presunta intención del demandado, no contribuye en lo absoluto a probar la existencia de una crisis o situación de guerra, y muchos menos, la de una situación generadora de grave tensión internacional, pues constituye muestra fiel de la firme voluntad de ambos Estados por prevenirla y tratar de resolver la controversia por los medios pacíficos en cumplimiento a los compromisos

adquiridos por ambos Estados como suscriptores de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

En ese sentido, paso a reproducir el contenido del artículo 20 de la Carta que establece lo siguiente: "Artículo 20.- Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Atendiendo a lo anterior, y con la finalidad de evitar oportunamente la agudización de la controversia, los Secretarios de Relaciones Exteriores de Honduras y Nicaragua suscribieron los siguientes acuerdos bilaterales: a) El suscrito en la ciudad de Miami, Florida, en fecha 30 de diciembre de 1999.- b) El suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador en fecha 7 de febrero de 2000 y c) Memorandum de Entendimiento Suscrito en la Sede de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en fecha 7 de marzo de 2000.

El hecho de que los Estados se avoquen a ciertas instancias y suscriban acuerdos encaminados a buscarle solución pacífica a sus controversias, no implica necesariamente que tengan que ser motivados por una inminente situación de conflicto, pues existen innumerables tratados que obligan a los Estados en controversia, a hacer uso de diversos medios de solución pacífica con el objeto de evitar anticipadamente el agravamiento de la misma, entre los que cabe mencionar la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Además de los convenios antes señalados, ya existieron otros con la misma finalidad como son: "Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos, del 3 de mayo de 1923; Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929; Tratado General de Arbitraje y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo, del 5 de enero de 1929; Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933; Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1936; Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos, del 23 de diciembre de 1936; Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, del 23 de diciembre de 1936 y Tratado Relativo a la Prevención de Controversias, del 23 de diciembre de 1936."

Medio de prueba documental intitulado: "Las disputas territoriales Centroamericanas deben arreglarse en base al respeto al Derecho

Internacional, al Derecho de Integración y al Derecho Comunitario.”

CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDA LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE MEDIO PROBATORIO: El presente medio de prueba documental presentado por la contraparte, no guarda relación alguna con el asunto principal o motivo de la demanda, puesto que trata lo relativo a la supuesta nulidad del tratado de límites suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia denominado “Tratado Bárcenas – Meneses – Esguerra” suscrito en 1928, y la existencia de supuestos vicios de nulidad del tratado López – Ramírez, vigente para las Repúblicas de Honduras y Colombia.

El artículo 22 literal a) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, no reconoce competencia a este Honorable Tribunal para conocer sobre dicho asunto, por estar expresamente excluido de su competencia por la referida norma.

Este supuesto medio de prueba, es mas bien contrario a lo que Nicaragua pretende probar, y acredita por si solo que Nicaragua pretende que las disputas territoriales centroamericanas deben resolverse conforme al Derecho de Integración y al Derecho Comunitario Centroamericano, el cual expresamente, en el citado artículo del Estatuto de la Corte arriba mencionado niega competencia a dicha Corte para conocer de esas controversias.

Finalmente me referiré al escrito presentado el 13 de agosto del corriente año por el Señor Agente y Mandatario Judicial de Nicaragua, ya estando citado para concurrir a la audiencia pública, el cual califico como el más mentiroso con que el referido Agente ha querido sorprender a esa honorable Corte, pues en el mismo transcribe, pretendiendo atribuirle carácter normativo, las observaciones de un Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre las diferencias existentes entre Honduras y Nicaragua, que aparece en el cuarto informe sobre los actos unilaterales del Estado, de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas, en su 53 periodo de sesiones, llevada a cabo en Ginebra, Suiza el 23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001. Debo aclarar que los informes de la Asamblea General de la ONU, no son mas que eso, informes que hacen sus Comisiones Especiales a través de sus secretarías generales, en este caso, de la Comisión Especial de Derecho Internacional, sobre los asuntos presentados por los países miembros de la ONU, para dar a conocer a los Estados miembros, de los asuntos que diferentes estados han sometido a su

conocimiento. El documento aludido es meramente informativo; sin embargo se permite a su relator hacer **observaciones** sobre algunos de los casos expuestos, tal y como lo hace en el documento aludido en el caso Honduras - Nicaragua, pero estos son comentarios que ni siquiera llegan a constituir afirmaciones, y a los que, por supuesto, no puede atribuírseles ningún valor legal.

XI

Análisis de los medios de prueba documentales presentados por el Estado de Honduras.

Medio de prueba documental No.1: Este documento corresponde a copia de La Gaceta de la República de Nicaragua de fecha 13 de diciembre de 1999, en la cual es publicado el texto de la Ley No.325, denominada "Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y Colombiano". Este medio de prueba documental justifica por sí solo la demanda interpuesta por el Estado de Honduras en contra de la República de Nicaragua, por ser dicha ley violatoria y perjudicial a los convenios de la integración centroamericana en materia comercial - arancelaria, al derecho comunitario centroamericano e internacional y al sector empresarial hondureño en particular.

Medio de prueba documental No.2 : Documento consistente en copia de Opinión Consultiva resuelta por ese Honorable Tribunal en fecha cinco de agosto de 1997, solicitada por el Titular de la Secretaría del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

La resolución emitida por la Corte Centroamericana de Justicia en fecha 5 agosto de 1997, producto de la Opinión Consultiva, es determinante en cuanto a que los puntos en ella contenidos **no admiten prueba en contrario** en lo que se refiere a la improcedencia de la Ley No.325 emitida por la Asamblea Nacional de Nicaragua, siendo relevante en este caso, el carácter de obligatoriedad que las resoluciones emitidas por el Alto Tribunal tienen para los Estados miembros.

Sobre lo anterior; conviene reproducir lo establecido por el artículo 24 del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia: "Artículo 24: Las consultas evacuadas por la Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, **serán obligatorias para los Estados que la integran.**"

En estrecha relación con el artículo anteriormente citado, paso a reproducir el contenido de los Considerandos I y IV de la parte introductoria de la resolución de 5 de agosto de 1997: "CONSIDERANDO: I.- Que la Secretaría Permanente del Tratado de Integración Económica Centroamericana (SIECA), es un órgano técnico - administrativo del Sub - Sistema Económico de la Integración Centroamericana; y que, de conformidad con el artículo 24 del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericano de Justicia, este Tribunal puede emitir opiniones consultivas a solicitud de los Órganos y Organismos de la integración centroamericana, **y que una vez evacuadas estas consultas por medio de la Resolución correspondiente, son obligatorias para todos los Estados Miembros del Sistema.-.....** CONSIDERANDO: IV.- Que de conformidad al artículo 3° de su Convenio de Estatuto, la doctrina emanada de la jurisprudencia de este Tribunal, **tiene efectos vinculantes para todos los Estados**, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado."

Medio de prueba documental No.3 : Consistente en Oficio No. DE - 008 -2000 de fecha 17 de enero de 2000, dirigido al Ministro de Industria y Comercio de la República de Honduras, por parte del Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), documento que constituye **plena prueba** del carácter violatorio de la Ley No.325 en perjuicio de las disposiciones contenidas en los tratados de la integración centroamericana y en consecuencia de la propia normativa regional.

El oficio del Secretario General de la SIECA, en lo que se refiere a la emisión y aplicación de la Ley No.325 por parte del Gobierno Nicaragüense, además de citar con claridad las disposiciones de los convenios del sistema de integración violadas por dicha ley, se fundamenta en los puntos contenidos en la resolución de la Corte de fecha 5 de agosto de 1997, se lo demuestra mediante la siguiente relación comparativa: El párrafo No. 1 del oficio se encuentra amparado por los puntos sexto, noveno y décimo de la resolución : el párrafo No. 2 del oficio se encuentra al amparo de los puntos sexto y séptimo de la resolución; el párrafo No. 3 del oficio se ampara en los puntos primero, sexto, séptimo y noveno de la resolución; el párrafo No. 4 del oficio se encuentra amparado por los puntos sexto, séptimo, noveno y décimo de la resolución del Tribunal.

Sobre las funciones de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), el artículo 44 del Protocolo de

Guatemala es claro al otorgarle la facultad de velar a nivel regional **por la correcta aplicación del Protocolo y demás instrumentos jurídicos de la integración económica regional.**

Medios de prueba documentales números 4, 5 y 6 : Copia de documentos consistentes en Acuerdos Bilaterales suscritos entre los Secretarios de Relaciones Exteriores de Honduras y Nicaragua, como parte de los mecanismos que la Organización de Estados Americanos (OEA) contempla para la solución pacífica prevención de las controversias, siendo los siguientes: a) El suscrito en la ciudad de Miami, Florida, en fecha 30 de diciembre de 1999.- b) El suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, en fecha 7 de febrero de 2000 y c) Memorandum de Entendimiento suscrito en la Sede de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en fecha 7 de marzo de 2000.

Los acuerdos antes mencionados, desvirtúan en su totalidad la pretensión del demandado en cuanto a la existencia de una supuesta situación prebélica entre Honduras y Nicaragua, puesto que recurrieron de manera voluntaria y oportuna a la aplicación de mecanismos de solución pacífica, orientados a prevenir el agravamiento del diferendo.

Los instrumentos son complementarios entre sí y tienen por finalidad: "Eliminar tensiones, prevenir actos que puedan afectar la paz regional, fortalecer las relaciones de buena vecindad, definir y establecer zonas de exclusión militar en el Caribe, congelar en el borde fronterizo la presencia de efectivos militares, prevenir incidentes que amenacen la seguridad de las poblaciones fronterizas, prevenir incidentes entre embarcaciones de las fuerzas navales de Honduras y Nicaragua, implementación de acciones para mantener la paz y otros."

Medio de prueba documental No. 7 : Copia de publicación de Diario La Prensa de Nicaragua de fecha 18 de marzo del 2000, conteniendo declaraciones oficiales del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de ese país, en la cuales se refiere a que **el problema existente con Honduras no es de tipo comercial sino limítrofe.**

Las declaraciones ofrecidas por el alto funcionario nicaragüense, son claras para determinar que la emisión y aplicación de la Ley No.325 de la Asamblea Nacional de Nicaragua y el inapropiadamente citado artículo XXI del GATT, no son medidas derivadas de una grave crisis internacional o de una supuesta situación prebélica entre Honduras y Nicaragua, y mucho menos del hecho de que el Tratado López - Ramírez pueda contravenir disposiciones contenidas en los acuerdos de la integración

centroamericana, como pretende justificar el demandado, pero si constituyen medidas unilaterales de castigo en perjuicio del comercio hondureño, por considerar al tratado perjudicial a los intereses de Nicaragua sobre espacios marítimos en el Mar Caribe.

Dijo: "que cualquier arreglo debe ser a través de las Cancillerías de ambos países debido a que la situación no se define como una disputa comercial.- El problema con Honduras es un asunto de límites y en los problemas de límites el Ministerio de Fomento no se debe inmiscuir, porque este le compete a Cancillería."

El contenido de la Ley No.325 es coincidente con las afirmaciones del Señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, al establecer el artículo 1º párrafo 3º lo siguiente: "El producto de este impuesto será destinado exclusivamente, para la creación e incremento de un fondo que permita la defensa jurídica de los intereses e integridad territorial de Nicaragua en el actual diferendo provocado por Honduras y Colombia que lesiona la soberanía nacional."

Las declaraciones vertidas por el funcionario nicaragüense, aún y cuando corresponden a noticia publicada por un medio de información (La Tribuna de Nicaragua) constan a título de "cita directa", lo que equivale en términos periodísticos a la fiel reproducción de las declaraciones hechas por el entrevistado.

Medio de prueba documental No. 8 : (Relacionado con medios probatorios Nos. 1 y 7).- El presente medio de prueba documental consistente en noticia publicada por el "Diario La Tribuna de Nicaragua en fecha 5 de abril del año 2000 intitulado, "Advierten a ticos sanciones tributarias", es el documento con que el Estado de Honduras demuestra a ese Honorable Tribunal el verdadero origen y finalidad de la Ley No.325 y la forma en que el titular del Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, Señor Arnoldo Alemán, manipula la ley en perjuicio de países vecinos con los cuales mantiene problemas limítrofes, y una evidencia clara de sus intenciones de violar nuevamente el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Respecto a la controversia que mantiene Nicaragua con la hermana República de Costa Rica sobre el Río San Juan, el Presidente Alemán manifestó : "En el Tratado Jerez - Cañas está bien claramente señalado que el Río San Juan es nuestro, y si tenemos que hacer gastos para defender lo que de Nicaragua es, pues tendríamos que recurrir al igual que hicimos con Honduras, a solicitar a la Asamblea Nacional la aprobación de un impuesto

para poder defender nuestra posición de cualquier intento o pretensión de Costa Rica al respecto.”

En lo que se refiere a la posibilidad de aplicar un impuesto del 35% a los productos originarios de Costa Rica, al igual que se hizo con los hondureños, el Señor Presidente manifestó : “Nosotros en la situación económica en que se encuentra el país, no podemos agobiar con nuevos impuestos al pueblo de Nicaragua y tendríamos que recurrir a un impuesto como lo hicimos con los productos provenientes de Colombia y Honduras.”

Cabe preguntarse si éste impuesto también lo fundamentaría el Gobierno de Nicaragua en las disposiciones del GATT.

Honorables Señores Magistrados, el denominado Impuesto Soberano creado por el Gobierno de Nicaragua, atenta abiertamente contra el espíritu integracionista centroamericano y el derecho comunitario regional; es un elemento manipulador creado por el Estado de Nicaragua para presionar a los países centroamericanos y extraregionales con los cuales mantiene controversias limítrofes, aun bajo el riesgo de desestabilizar al Sistema Integracionista y poner en precario la existencia de sus instituciones.

Medio de prueba documental No. 9: (Relacionar con medios probatorios números 1, 7, 8, 10, 11 y 12).- Consistente en oficio de fecha 02 de diciembre de 1999, dirigido al Licenciado Francisco J. Martínez, Director General Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras por parte del Señor Oscar Sugrañes, Consejero con funciones consulares de la Embajada de Nicaragua en Honduras.

Este documento prueba la existencia de una Ordenanza de la Dirección General de Aduanas de la República de Nicaragua, sobre lo cual expresa lo siguiente: “Si hay una Ordenanza de la Dirección General de Aduanas en el sentido de que la mercadería de origen hondureño o colombiana, serán gravadas con una tasa impositiva de un treinta y cinco por ciento (35%).”

El oficio no solamente confirma la existencia de una ordenanza generadora de cobros en perjuicio de los productos hondureños, sino también que los gravámenes comenzaron a ser aplicados aún antes de la entrada en vigor de la Ley No.325, ya que la fecha del oficio es de 02 de diciembre de 1999, la de aprobación de la ley es la del día 6 de diciembre de 1999 y la vigencia, salvo publicación anterior en otro medio de circulación social, es de fecha 13 de diciembre de ese mismo año, conforme a la publicación del Diario Oficial La Gaceta.

El artículo 4° de la Ley No.325 establece: "Artículo 4°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial."

Lo planteado anteriormente no implica reconocimiento alguno de nuestra parte a la legalidad de la Ley No.325, siendo nuestro único interés, poner al descubierto actuaciones de hecho llevadas a cabo en perjuicio de Honduras por parte de las autoridades nicaragüenses, mediante la emisión de una Ordenanza de fecha anterior a la de la Ley No.325.

Medio de prueba documental No. 10: Consistente en diversas copias de recibos oficiales de caja extendidos por la Dirección General de Aduanas de la República de Nicaragua, por pagos realizados por empresas hondureñas en concepto de custodio con destino a la ciudad de Managua.

Los cobros realizados son contrarios al mandato establecido en el artículo XV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el que dispone: "CAPITULO IV.- TRANSITO Y TRANSPORTE.- ARTÍCULO XV: Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros estados signatarios o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías.- Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas.- En caso de congestión de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados."

En consideración al contenido de la sentencia de fecha 5 de marzo de 1998 dictada por esta Honorable Corte, la medida adoptada por las autoridades Aduaneras de Nicaragua, es contraria al espíritu del Protocolo de Tegucigalpa y sus acuerdos derivados y complementarios, pues impide el libre ejercicio y cumplimiento de los derechos que en virtud del proceso integracionista corresponden a Honduras, situación que hace incurrir en responsabilidad al Estado demandado.

Medio de prueba documental No. 11: (En relación con medios de prueba documentales números 8 y 9).- Acta única suscrita en fecha 1° de diciembre de 1999 en las instalaciones de la Administración hondureña de El Guasaule por parte de la Señora Eglá Padgett, Sub-Administradora, Señora Elly Sevilla, Jefe de la

Sección de Cómputo de las oficinas de aduana y el Señor Roque Omán Láinez, exportador hondureño.

El documento en mención prueba el cobro de impuesto por parte de autoridades nicaragüenses por el ingreso de 300 quintales de frijoles provenientes de Honduras con destino a Nicaragua, argumentando que los tratados suscritos por Nicaragua en materia de integración no están siendo aplicados en lo que respecta a los productos hondureños, situación que obligó a las autoridades aduaneras de Honduras a anular el trámite administrativo de exportación en virtud de imposibilidad de pago por parte del exportador.

Se llama la atención de los Señores Magistrados en cuanto a la fecha de suscripción del acta (1° de diciembre de 1999), lo que demuestra una vez mas que la aplicación de gravámenes a los productos hondureños fue realizada con anterioridad a la fecha de aprobación y vigencia de la Ley No.325, constituyendo actuaciones de hecho contrarias a los objetivos contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), a Instrumentos Complementarios y Derivados, y al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su respectivo Protocolo.

Medio de prueba documental No. 12: (En relación con medios probatorios número 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 11).- Copia de documento intitulado AVISO IMPORTANTE, consistente en información al público extendida por autoridades nicaragüenses de la Aduana de Sapoá, comunicando que los cobros están siendo realizados como medida de presión de Nicaragua para con Honduras como consecuencia de problemas limítrofes entre ambos países.

Los cobros arbitrarios en concepto de “custodia” que las autoridades nicaragüenses aplicaron a vehículos y mercaderías provenientes de Honduras por la suma de mil Córdobas, no obedecen a medidas de control o seguridad como pudiera ser deducido, sino como medida de presión en perjuicio de Honduras como consecuencia de supuestos problemas limítrofes.

En el presente medio probatorio, el término “**medida de presión**” es determinante para deducir la pretensión del Gobierno nicaragüense, encaminada naturalmente a forzar u obligar al Estado de Honduras a suspender o anular el proceso de aprobación del Tratado de Límites Marítimos suscrito con Colombia mediante el acto unilateral de aplicación de gravámenes a los productos hondureños, irrespetando tratados, protocolos, instrumentos complementarios y derivados, resoluciones emitidas por la Corte sobre la materia, jurisprudencia, convenciones

internacionales en materia de tratados, disposiciones aplicables del Derecho Internacional y medida cautelar emitida por el Alto Tribunal ordenando la suspensión de la aplicación de la Ley No.325.

XII

Señores Magistrados: Deseo reiterar que el Gobierno de Nicaragua ha violado en forma flagrante el Derecho Internacional y el Derecho Comunitario, en tal sentido ha incumplido los mandatos emitido por este Tribunal, como el contenido en la resolución de 12 de enero del 2000, relativo a la medida cautelar encaminada a que el Gobierno de Nicaragua suspendiera la aplicación y efecto de la ilegal Ley No.325, a fin de resguardar los derechos de las partes. Este tribunal ha declarado en forma oficial tal incumplimiento por parte del Gobierno de Nicaragua.

El arancel no solo infringe el Sistema de Integración Centroamericana, sino que desafía y atropella los principios de la Carta de las Naciones Unidas y todas las resoluciones que sobre esta materia ha aprobado la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Gobierno de Nicaragua ha impuesto medidas económicas desafiando el Derecho de Integración y el Derecho Internacional, con el fin confesado públicamente por portavoces de dicho Gobierno, de coaccionar a Honduras para que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos a la voluntad del Gobierno de Nicaragua. Vale decir, que el actual Gobierno de Nicaragua pretender ejercer un derecho de veto sobre la política exterior de Honduras.

El Gobierno de Nicaragua viola flagrante e irrespetuosamente los Acuerdos de Integración, en especial el Tratado General de la Integración Económica y su respectivo Protocolo, acción con la que se aniquilan los objetivos y finalidades consagrados en el Protocolo de Tegucigalpa.

Los tratados relativos a la integración no han sido denunciados por el Gobierno de Nicaragua, como lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, inobservancia que hace incurrir a Nicaragua en violación de esa Convención Internacional.

La pretensión del Gobierno de Nicaragua es jurídicamente inadmisibles, políticamente agresiva e históricamente extemporánea, porque el fondo de la diferencia que la motiva, esta sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

En lo que se refiere a la posición del Gobierno de Nicaragua en el sentido de poner en duda la legalidad del Tratado López – Ramírez, celebrado entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, se reitera que el mismo fue suscrito, aprobado y ratificado por dos Estados Soberanos, de conformidad con el Derecho Interno e Internacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamentan el presente escrito de conclusiones en las disposiciones Legales siguientes: 1, 2, 5, 6, 22 literal a), 31 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia: 2, 3, 5 numeral 1º, 6, 7, 10, 13, 14, 17, 25, 29, 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia y demás Tratados, Leyes, Resoluciones y Reglamentos aplicables, sobre todo la Convención de Viena Sobre el Derechos de los Tratados, de 1969.

PETICION

A la Honorable Corte Centroamericana de Justicia muy respetuosamente pido; admitir el presente escrito de conclusiones junto con copia simple del mismo; se agregue a sus antecedentes, y se dicte sentencia, mediante la cual este Alto Tribunal ordene a la República de Nicaragua la suspensión en forma inmediata y definitiva de la Ley No.325, aprobada el 6 de diciembre de 1999 por la Asamblea Nacional de Nicaragua y publicada en La Gaceta de ese país en fecha 13 de diciembre de 1999, por ser violatoria de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las disposiciones de los Tratados de la Integración Económica Centroamericana, de los objetivos y principios fundamentales del sistema integracionista centroamericano y ser perjudicial a los derechos y ventajas adquiridos por parte del Estado de Honduras y su sector exportador, y de manden deducir las responsabilidades e indemnizaciones que en derecho correspondan.

Tegucigalpa M.D.C. a los 30 días del mes de agosto del año 2001.

Ricardo Zavala Lardizábal
Agente de Honduras.

Recibido el día jueves treinta (30) de agosto del año dos mil uno (2001) siendo las tres con cincuenta y cinco minutos de la tarde (03:55 P.M); constando de dieciocho folios y adjuntando una (1) copia. Firma ilegible.